



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
FACULTAD DE DERECHO

Protocolo de Prevención contra prácticas de tortura, tratos
inhumanos o degradantes en protección de los privados de libertad,
en Chile.

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FERNANDA JEANETE YAÑEZ MARIN

Profesor guía: EDUARDO SEPÚLVEDA OPAZO

Santiago, Chile 2016.

Agradecimientos

Ustedes, mis padres, que han estado siempre presentes en mi vida formándome, educándome y apoyándome en cada una de las decisiones que he tomado. Mi padre que con su alegría y ganas de vivir me ha fortalecido cuando ha visto que su hija decae, mi madre quien solo puedo ver al cerrar mis ojos y que me ha dejado un legado invaluable que definitivamente ha de marcar el resto de mi vida. Mis hermanas quienes me han apoyado estando presentes cuando me he debilitado en mis objetivos mostrándome las simplezas de la vida cuando es todo oscuro y mi novio que es mi pilar, mi guía y quien me alienta para lograr cada una de las metas que me he propuesto. Finalmente a alguien que aún no conozco y solo puedo sentir, esperando con ansias su llegada mi hijo, quien sin lugar a dudas será mi gran inspiración para crecer y superarme día a día. A todos ustedes les agradezco con creces ser parte de mi desarrollo. Los amo.

Índice

Resumen	1.
Introducción	1.
CAPITULO I Protección en los Privados de Libertad	6
1. Origen y principios de protección a los privados de libertad.....	6
1.1. Principios aplicables.....	8
1.1.1 Principio I. trato humano.....	9
1.1.2 Principio II. Libertad Personal.....	10
1.1.3 Principio III. Derechos y Obligaciones.....	11
1.1.4 Principio IV. Ingreso, Registro, Examen médico.....	11
1.1.5 Principio V. Salud.....	14
1.1.6 Principio VI. Alimentación y agua potable.....	14
1.1.7 Principio VII. Agua potable.....	15
1.1.8 Principio VIII. Albergue, condiciones de higiene y vestido.....	15
1.1.9 Principio IX. Educación y actividades culturales.....	16
1.2.1 Principio X. Trabajo.....	17
1.2.2 Principio XI Libertad y religión.....	18
1.2.3 Normativas vigentes a la protección de los privados de libertad.....	19
1.2.4 Marco constitucional.....	19
1.2.5 Código Procesal Penal.....	22
1.2.6 Regulación en los Establecimiento Penitenciarios.....	24
1.2.7 Tipificación de los delitos de tortura, tratos crueles e inhumanos.....	26
CAPITULO II Instituciones que deben velar por la integridad de los privados de libertad	
2. Defensoría Penal Pública.....	29.
2.1 Instituto Nacional de Derechos Humanos.....	32.
2.1.2 Pautas de condiciones carcelarias.....	33
2.1.3 Pregunta dirigida a apremios por parte de Funcionarios Públicos.....	35
2.2 Gendarmería de Chile.....	37
2.2.1 Organización Institucional.....	38
2.2.2 Misión.....	39
2.2.3 Objetivos estratégicos.....	39
2.2.4 Ley 2859 Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile.....	40
2.2.5 Estadística General País.....	41
2.2.6 Distribución según régimen de reclusión.....	42
2.2.7 Distribución población reclusa en régimen cerrado.....	43
2.2.8 Características de la población penal.....	43
2.2.9 Evolución de la población penal extranjera.....	43
CAPITULO III Jurisprudencia frente a los casos de tortura	
3. Corte de Apelación de Valdivia.....	45
3.1 Imágenes en que se dependen apremios ilegítimo.....	46
CAPITULO IV Reformas	
4. Propuestas para una reforma.....	48
4.1 Recomendaciones para el Estado de Chile.....	49
Conclusión	52
Bibliografía	54

Resumen

Por mucho tiempo internacionalmente se ha intentado aplicar y fortalecer medidas de protección aquellas personas privadas de libertad que se encuentren en un estado de indefensión frente a torturas, tratos inhumanos y degradantes. Por ello es que la organización internacional de Naciones Unidas ha reconocido que cada estado tiene la responsabilidad de dar protección y respetar los derechos que emanan de la dignidad inherente a la persona humana. En ese orden de cosas y en virtud de que Chile ha ratificado dicha convención incorporándolo a nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1988 bajo el Gobierno de Augusto Pinochet Ugarte, es que hoy día se le exige a nuestro país la implementación de un informe protocolar que logre alcanzar los estándares referidos en la asamblea con miras al mejoramiento de las condiciones de detención, carcelarias extendiéndose a las comisarías y manicomio

Introducción

Históricamente las personas sujetas al régimen penitenciario tienen su origen recién en la segunda mitad del siglo XX. Durante los siglos anteriores las prisiones fueron concebidas como instrumentos para esclavizar y maltratar a grupos de personas consideradas inferiores o enemigas de la sociedad. Este régimen tuvo su más cruda expresión en los campos de concentración de la Segunda Guerra Mundial. Los primeros esfuerzos por humanizar el sistema penitenciario rindieron sus frutos en 1955, cuando Naciones Unidas aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos estableciendo por primera vez las intenciones de la comunidad internacional en materia de políticas penitenciarias. Luego, otros instrumentos universales y regionales se han incorporado instalando un marco internacional para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

Si bien se trata de documentos no vinculantes para los estados, establecen directrices universales para el funcionamiento de los recintos penales y han ganado influencia sobre todo porque han sido utilizadas para la interpretación de los tratados de derechos humanos por los órganos de aplicación en los numerosos casos de violaciones de derechos humanos ocurridas dentro de las cárceles en el mundo pese a estos esfuerzos, tanto en Chile como en otros países de la región en las últimas décadas, una parte importante de la política criminal se ha centrado en endurecer las penas asignadas a los delitos haciendo de la pena de cárcel su principal herramienta. Ello ha traído como consecuencia

hacinamiento, malas condiciones carcelarias y una situación generalizada y sistemática de vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad. En la última década han existido en el país algunas iniciativas para mejorar las condiciones penitenciarias. Por una parte, hay medidas para disminuir el nivel de hacinamiento en las cárceles mediante la construcción de nuevos recintos penitenciarios, en su mayoría a través de concesiones públicas.

Adicionalmente, la Ley 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos contempla dentro de sus facultades, la de ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad. Esta facultad ha permitido al INDH realizar visitas a centros penitenciarios del país con el objeto de constatar las condiciones carcelarias y las eventuales vulneraciones de derechos de las personas que viven en ellos. El presente estudio se inserta en el ejercicio de esta atribución y constituye el primer esfuerzo institucional por construir un diagnóstico general sobre la situación penitenciaria y mostrar la realidad que viven miles de personas en Chile.

Hasta hace pocos años la pena de privación de libertad justificaba por sí misma la restricción consecencial de un sin número de derechos. La introducción de los derechos humanos al mundo penitenciario incorporó otra mirada: la privación de libertad solo afecta legítimamente el derecho a la libertad ambulatoria. El impacto en el ejercicio de los demás derechos está sujeto a ciertas reglas. Por un lado, están los derechos respecto de los cuales los Estados tienen cierta autonomía para establecer restricciones o limitaciones en el contexto de privación

de libertad, como por ejemplo el derecho a voto y comunicación de la persona privada de libertad con el mundo exterior. En estos casos, la autonomía del Estado se ve sujeta a ciertas reglas de necesidad, proporcionalidad y legitimidad. En este sentido la Corte IDH ha establecido que, aún en el contexto carcelario, “toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”. Los requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad también están recogidos en la normativa nacional respecto de las restricciones o limitaciones que la autoridad administrativa puede imponer a las personas privadas de libertad y que afecten sus derechos constitucionales. Por otro lado, existen derechos que no pueden ser suspendidos o restringidos en ninguna circunstancia. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “la restricción de otros derechos, por el contrario como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional”. Esta aproximación al sistema penitenciario es la que subyace a todos los aspectos de este estudio, tanto para la labor de observación como para la construcción de diagnóstico y elaboración de recomendaciones.

En gran parte de los países en los que se han publicado y difundido investigaciones acerca de la situación de las personas privadas de libertad, estas han sacado a la luz prácticas institucionalizadas que lesionan gravemente sus derechos. Debido a ellas la sociedad civil y las instituciones públicas

especializadas han identificado y empezado a abordar y superar distintas vulneraciones de derechos en recintos carcelarios, convirtiéndose en un importante insumo para visibilizar los problemas y formular políticas públicas penitenciarias desde la perspectiva de los derechos humanos.

El objetivo fundamental de la presente investigación es generar una primera visión panorámica y pública sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Chile.

Como tal, pretende servir de línea de base para evaluar la evolución de la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en sucesivas versiones de este estudio u otros que el INDH, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil u otras instituciones pudieran realizar. La situación carcelaria es uno de los grandes desafíos para el Estado de Chile en materia de derechos humanos y evidencia la necesidad de adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo. En efecto, se trata de una obligación del Estado de Chile cuyo desarrollo requiere consenso y debate público junto al esfuerzo conjunto de todos los órganos del Estado para establecer un sistema penitenciario que respete los estándares que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta es una labor que excede ampliamente el trabajo de Gendarmería de Chile. El Poder Legislativo requiere avanzar en el establecimiento de normas que permitan que la vida penitenciaria se lleve a cabo de una forma adecuada mediante una ley de ejecución penal; el Poder Ejecutivo debe asignar los fondos necesarios para que las personas privadas de libertad

tengan una vida digna y acorde a los estándares de derechos humanos, y el Poder Judicial tiene todavía una tarea pendiente en resguardar los derechos fundamentales de la población carcelaria.

Capítulo I

Protección consagrada en diversas normas respecto a la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los privados de libertad.

1.- Origen y principios sobre la protección en las personas privadas de libertad

Por muchos años establecer normas para proteger a los privados de libertad de abusos frente a su estado de indefensión no era considerado por las normas internacionales, cuestión que con el tiempo ha sido modificada en orden admitir que dicha responsabilidad le corresponde a cada estado, por ello se debió establecer a nivel internacional un concepto de tortura que sirva de unidad para el derecho interno de cada país sujeto a la convención. En ese orden de ideas el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la declaración Universal de Derechos Humanos. Todo lo anterior teniendo especial consideración en la promoción al desarrollo entre distintas naciones frente a esta materia de derechos fundamentales del hombre, el valor y la dignidad de la persona humana. En virtud de las tradiciones que existen entre el derecho internacional y el derecho interno es que en el año 1987 mediante resolución 39/46 se establece que en materias de personas privadas de libertad todos los estados parte de la convención deben garantizar que todas las

personas que estén bajo su jurisdicción el reconocimiento de los derechos que emana de la dignidad inherente a la persona humana cuyo fin es sancionar la tortura. En virtud de ello el sistema interamericano respecto al tema establece que será vinculante para todos aquellos estados que sean miembros de la OEA¹ quienes estarán obligados a obedecer la norma y establecer conceptos internos que promuevan la protección de las personas privadas de libertad, además los estados antes mencionados son parte de todos los tratados análogos adoptados en el contexto de un sistema universal. Todo lo antes señalado y según el concepto preceptuado por la convención de 1984, el artículo 5° de la declaración universal de Derechos Humanos y el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que de igual forma proclaman que nadie será sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberá entenderse por tortura como: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por

¹ Los países ratificantes son: Argentina, Antigua, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guayana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Granadinas, Uruguay y Venezuela.

un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia².

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Como ya lo mencionamos los sistemas de protección Internacional, han reconocido las obligaciones de los estados en materia de derechos humanos y libertades garantizados por tal motivo debemos distinguir principios que tiene por finalidad ordenar a los estados realizar lo encomendado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas.

1.1.- Principios aplicables

Estos principios son establecidos con la finalidad de adoptar buenas prácticas sobre la protección del Privado de Libertad. Y para poder aplicarla debemos tener en consideración un concepto de que se entiende por privación de libertad que nos regirá para utilizarlo de manera correcta, como: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se

² Convención por la asamblea General de Naciones Unidas. (1984). resolución 39/46. 19/12/2016, d. Sitio web: <http://www.ohchr.org/SP/Professionalinterest/Pages/CAT.aspx> (octubre, 2017)

entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas³”.

1.1.1.- Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

³ OEA. (2008). principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad. 19/12/2016, de. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

1.1.2.- Principio II

Libertad personal

Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Principios relativos a las condiciones de Privación de Libertad

1.1.3.- Principio III

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

1.1.4.- Principio IV

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1.-Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2.- Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes;

ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

1.1.5.- Principio V

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos;

1.1.6.- Principio VI

Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

1.1.7.- Principio VII

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

1.1.8.- Principio VIII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2.- Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3.- Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

1.1.9.- Principio IX

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades,

a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

1.1.10.- Principio X

Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

1.1.11.- Principio XI

Libertad de conciencia y religión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Dicho lo anterior es dable señalar que los Tratados Internacionales en nuestra Constitución Política de 1980 no establece el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos. Por ello la doctrina y jurisprudencia ha entendido que con la reforma de 1989 en su artículo 5° se eleva a dicho instrumento a rango constitucional. En base a ello el tratado internacional es la principal fuente de las obligaciones para los estados parte y de acuerdo a una de sus clasificaciones estas pueden ser multilaterales que son aquellas que comprometen a muchos estados.

Para incorporar un tratado internacional al ordenamiento interno, el derecho internacional ha dejado a cada estado la libertad lo realice según su forma de tratamiento. En nuestro país el artículo 54 N°1 de la carta fundamental nos establece que los tratados internacionales deben ser sometidos a los trámites de formación de una ley.

2.- Normativas vigentes en relación a la protección en los Privados de Libertad.

2.1.- Marco Constitucional

La Constitución Política de la República de Chile, en adelante CPR, se constituye como el elemento de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico chileno, debiendo toda regulación sujetarse a sus disposiciones.

Por ello debemos señalar primeramente que la disposición del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica comienza señalando que se asegurará a “todas las personas” indicando una serie de derechos fundamentales, en atención a que la constitución establece asegurar a todas las personas, quiere decir que no hace distinción de persona alguna y los derechos nacen en cada ser humano por el solo hecho de existir como tal y no porque una norma positiva se lo otorgue ya que estos derechos son anteriores a la constitución, por lo que solo cabe garantizarlos y protegerlos.

Dicho lo anterior y de acuerdo a los derechos protegidos en este articulado es que podemos señalar que nuestra constitución prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo⁴.

Especial atención tiene este artículo de acuerdo con que su ubicación determina la importancia del resguardo de la persona humana en contra de cualquier acto que vulnere su persona. Por ello y para una mayor ilustración debemos entender por apremio “como cualquier medio mediante el cual una persona pretende obtener de otra una determinada conducta” y por ilegítimo “cuando dichos apremios sean aplicados contra el ordenamiento jurídico, en especial aquellos que causen daño a la integridad física o psíquica de las personas”

Por concepto de tortura recogeremos la señala por la Organización de Naciones Unidas anteriormente señala, entendiéndose por tal como “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o

⁴ Artículo 19 N° 1, inciso 4º. Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (diciembre, 2016)

aquiescencia". Respecto a este concepto nos podemos encontrar con dificultades en cuanto a preguntarnos ¿es necesario que la tortura provenga de funcionarios del Estado? La respuesta en simples y breves palabras es que los sistemas internacionales así lo han señalado pero nuestra constitución no hace distingo alguno, por ello nos vamos a remitirnos al Código Penal que es su artículo 150 letra A que establece:

Artículo 150 A

El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo. La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo

Artículo 150 B.- Si con ocasión de la tortura se cometiere, además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a

presidio perpetuo.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio

Como se puede vislumbrar nuestro código penal sanciona a los funcionarios públicos que apliquen a una persona privada de libertad torturas o apremios ilegítimos, físicos o mentales, pero también establece y sanciona a aquellos que sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos.

2.1.1.- Código Procesal Penal

El artículo 10 del CPP, establece que “en cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.”

El artículo 95 establece el recurso de amparo, por el cual el interno tiene derecho a ser conducido sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que se examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que el interno estuviere, ordenando la libertad del afectado o adoptando las medidas que fueren procedentes, cualquier persona en

nombre del privado de libertad podrá ocurrir ante el juez que conozca de la causa o aquél del lugar en que se encontrare para los efectos señalados. 14 El Título VIII del CPP, titulado “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad”, señala que podrán intervenir ante el juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda, y que el condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Por su parte el artículo 93 letra h establece los derechos y garantías del imputado.” Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes”. En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.1.2.- Regulación de los Establecimiento Penitenciarios

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, , señala que “Se denominan genéricamente establecimientos penitenciarios, los recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad. Corresponden también a esta denominación las dependencias destinadas al seguimiento, asistencia y control de los condenados que, por un beneficio legal o

reglamentario, se encuentren en el medio libre.” Los establecimientos penitenciarios se clasifican en Centros de Detención Preventiva (C.D.P), Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F), Centros de Reinserción Social (C.R.S) y Centros de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P) Estos últimos podrán estar sujetos a régimen cerrado; semiabierto y abierto⁵.

Por su parte el artículo 6° de dicha norma establece: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario rectificación en la aplicación de las normas del presente Reglamento. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal. Los internos que hayan cumplido su condena en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado podrán al momento de su egreso pernoctar extraordinariamente hasta las 07:00 horas del día siguiente al de la fecha de su cumplimiento, siempre y cuando lo soliciten como medida de resguardo de su integridad. Decreto 617, La forma en que se implemente esta medida, se

⁵ Gendarmería de Chile. (2016). Establecimientos penitenciarios. 19/12/2016, de. Sitio web: <http://www.gendarmeria.gob.cl/establecimientos.jsp>

JUSTICIA establecerá mediante resolución fundada por cada director regional. Con todo, el interno deberá permanecer siempre separado del resto de la población penal, debiendo adoptar la administración penitenciaria las medidas de seguridad que correspondan⁶

2.1.3.- Tipificación de delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La ley 20.968⁷ fue promulgada recientemente en nuestro país estableciendo un tipo penal específico para la tortura, subsanando de esta forma un vacío en nuestra legislación respecto a uno de los delitos más graves y degradantes de que pueda ser víctima una persona, ya que constituye una violación de los Derechos Humanos debido al menoscabo que esto produce en la dignidad de la persona humana. Para tales efectos debemos entender por dignidad de la persona como un principio fundamental en la CPR consagrada en el artículo 1° inciso 1°: “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” de ahí su importancia y la definiremos como la emanación del creador, en que cada persona es dueña de sí misma en base a sus propias cualidades y particularidades.

⁶ Gendarmería de Chile. (1998). Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. 19/12/2016, de. Sitio web: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/doc/Decreto518.pdf

⁷ Ley 20.968. (2016). Tipifica delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. 19/12/2016, de. Sitio web: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096847>

La dignidad es el fundamento de los derechos constitucionales debido a ello el Tribunal constitucional la definió como: “la cualidad del ser humano que lo hace de acreedor siempre de un trato de respeto, agregando que es una fuente de derechos y garantías⁸”

Dicho lo anterior es dable señalar que la creación de esta norma tiene un fundamento de creación a nivel internacional ya que se ha destinado todos los esfuerzos para prevenir, conocer y juzgar este crimen cuya principal fuente relativa al delito de tortura está contenida en la convención de 1984, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos, etc. Chile se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entrando en vigencia el 26 de noviembre de 1988; sin embargo, su ratificación fue realizada con importantes reservas que dificultaron su incorporación plena a nuestro derecho interno, como consecuencia de las prevenciones que adoptó el régimen militar, para evitar que dicho instrumento pudiera ser aplicado a los hechos ocurridos durante el período 1973-1990.

Si bien algunas de esas reservas ya se han eliminado, a través de la ley N° 19.567, el estado actual de nuestra legislación referente a la tortura aún no cumple con los estándares internacionales sobre la materia. En vista que ya han

⁸ Definición Tribunal Constitucional Rol 389

transcurrido casi 26 años desde la entrada en vigencia de la mencionada Convención, y siendo inaceptable que la tortura se encuentre normada en los términos actuales, sin que se consideren los principios contemplados en aquella, se hace indispensable hacer las modificaciones legislativas, inclusive por la experiencia vivida en Chile producto de una dictadura cívico-militar, que violó de manera sistemática los derechos humanos y cuyos autores, en muchos casos, gozan de total impunidad.

La finalidad de la presente ley es aumentar la penalidad de manera considerable dado que es insuficiente en la actualidad.

Capítulo II

Instituciones que deben velar por la integridad de las personas privadas de libertad

.- Defensoría Penal Pública

La Defensoría Penal Pública es un servicio dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Esta institución fue creada en el año 2001, bajo el marco de la Reforma Procesal Penal para proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que carezcan de abogado, asegurando de esta manera el derecho a defensa por un letrado y el debido proceso en el juicio penal.

La prestación de los servicios se hace a través de abogados que forman parte de la institución y de abogados privados, contratados a través de licitaciones.

La Defensoría realiza sus acciones bajo el lema “Sin defensa, no hay justicia”. Esta frase grafica la intención de la Defensoría Penal Pública, en su conjunto, porque cada defensor debe velar por su cliente, ya sea adulto o adolescente, para que se apliquen plenamente los principios del proceso penal: que todo imputado sea tratado como inocente; que esté garantizado el juicio previo; que éste cuente con igualdad de fuerzas para sostener su punto de vista frente a las

imputaciones que se le formulan; y que, cuando corresponda, se le aplique una sanción justa.

Es así como cada defensor se compromete a representar judicial y extrajudicialmente a su imputado en todas las actuaciones y audiencias hasta la completa ejecución de la sentencia; a realizar visitas a la cárcel para entrevistarse con su defendido; a efectuar y solicitar diligencias pertinentes a la defensa; a solicitar las pericias que se requieran; y a atender a los familiares para los fines de la defensa.

La defensa penal que presta la Defensoría Penal Pública será gratuita, excepto para quienes cuenten con recursos económicos, los que deberán pagar parcial o totalmente el servicio.

Como sabemos la defensoría Penal Pública (DPP) ha jugado un rol central en el desarrollo de los DDHH de los imputados que en el transcurso de los años a dado grandes frutos y se le reconoce como una de las principales instituciones del país en la promoción y defensa de los DDHH, con sujeción estricta a lo establecido por las normas internacionales. Pero nos enfocaremos al fenómeno que causó la reforma del año 2005 en el código procesal penal y los tratados internacionales, toda vez que una de las principales consecuencias de la reforma es que se han generado dificultades en orden a que las unidades penales han tenido un complejo incremento que genera diversos problemas entre el funcionario

encargado de la custodia y el privado de libertad. Respecto a la tortura esta institución señala que, en Chile, este tipo de vejámenes ya no es una práctica institucional que se realice como parte de una política oficial del Estado, no obstante, la eliminación de la cultura que avala el uso de la violencia y de la tortura como parte de la interacción entre funcionarios/as del Estado y las personas que se encuentran a su cuidado, requiere de un trabajo de largo plazo. En una encuesta realizada el año 2012 por el INDH, el 46,4% de las personas privadas de libertad declararon haber sufrido agresiones por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile. Estas cifras resultan preocupantes y requieren de un trabajo coordinado entre las diversas instituciones encargadas de velar por la integridad y seguridad de los/as internos/as, tanto para prevenir, como para sancionar estos actos. Una de las herramientas que se ha utilizado para resguardar la integridad personal de los internos es la interposición de acciones de amparo y protección. En efecto, en uso de estas herramientas las Cortes de Apelaciones y Suprema han constatado la infracción a obligaciones internacionales por actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y han ordenado a Gendarmería a adecuar su actuar a la normativa vigente, recalando sus obligaciones como garantes de las personas privadas de libertad. En este contexto, destacan acciones promovidas tanto por la Defensoría Penal Pública²⁷³ como por el INDH²⁷⁴.

2.- Instituto Nacional de Derechos Humanos

El proyecto de ley N° 20.405⁹ que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ingresó al Congreso el día 15 de junio de 2005, bajo el Gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos. Cuyo objetivo es la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señale sus estatutos.

Esta institución es fundamental para efectos de la materia en estudio debido a que su creación deriva en una serie de funciones de gran relevancia que ayudan a tener una organización enfocada exclusivamente a velar por los derechos de los privados de libertad y así lo establece “Le corresponderá especialmente al Instituto: Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y

⁹ ley 20.405. (2009). del instituto nacional de derechos humanos. 19/12/2016, de Sitio web: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/10/ley20405.pdf>

respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.

En ese orden de ideas es que esta institución para poder analizar cada uno de los Establecimientos Penitenciarios impronta pautas de estudio que le permiten saber las condiciones carcelarias de cada una de ellas.

2.1.- Pautas de condiciones carcelarias

Por las condiciones extraordinarias en que se encuentran las personas privadas de libertad, las investigaciones sobre su situación y la de sus derechos son por definición más complejas que las que estudian a la mayor parte de otros grupos o poblaciones. La reclusión, que supone un estado de máximo control y vigilancia, violenta principios importantes de aplicación rigurosa de técnicas de investigación social. Por ello se establece una pauta que nos permite identificar la realidad distinguiendo entre mujeres, hombres y adolescentes privados de libertad.

1) información general: unidad, ubicación, región.

2) Inspección de los módulos, torres o crucetas y celdas debiendo consignarse todo lo que diga relación con los tópicos de:

- Cantidad de internos y nivel de hacinamiento
- Higiene
- Humedad
- Ventilación

- Luminosidad
- Acceso al servicio higiénico durante el encierro
- Equipamiento de las celdas
- Estados de las conexiones eléctricas

3) Dependencias

- Habitaciones
- Baños: acceso a agua caliente, cantidad de baños, cantidad de duchas
- Patios: números de horas de desencierro
- Cocina
- Venustario: en cuanto a espacios habilitados y visitas conyugales entre personas del mismo sexo
- Acceso a talleres
- Escuelas: si estas cuentan con bibliotecas, salas etc.

4) Dependencias para visitas

5) Enfermería: chequeo médico, de cuantos médicos contamos, enfermeros, demora en la gestión de atención.

6) Inspección a las celdas de aislamiento

Con todo lo antes señalado esta institución puede establecer si Gendarmería de Chile cumple con los estándares internacionales respecto a la normativa en determinados aspectos y que en definitiva demuestra los estándares de vida que

los privados de libertad llevan día a día en estado paupérrimo. Gráficamente podemos señalar la realidad carcelaria facilita actos de agresividad inimaginables en atención a los suicidios que se suscitan, riñas con resultado de lesiones y muertes etc.

Respecto a la relación funcionario y privado de libertad es dable graficar una encuesta realiza por el INDH que nos permite dimensionar las cosas que suceden dentro de las cárceles chilenas.

2.2.- ¿Usted ha sido objeto de una agresión por parte de funcionario de Gendarmería de Chile?

Imputados/as Condenados/as Total

De un universo de 88 imputados privados de libertad y 274 condenados, señalan lo siguiente:

Imputados		Condenados	
No	57	No	142
Si	30	Si	127

Como se observa estas respuestas permiten deducir que los malos tratos ocasionados por funcionarios/as de Gendarmería de Chile no constituyen prácticas aisladas.

En la actualidad existen varias pautas y formas de manifestar que la realidad carcelaria en nuestro país es denigrante de ahí la importancia de regirse por dichas pautas que nos dan cuenta de varios aspectos problemáticos en relación con la situación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad albergadas en los recintos penales de Gendarmería de Chile y que deben ser abordados por la institución y por los otros órganos del Estado con el objeto de adecuar la actual situación penitenciaria a los estándares internacionales en la materia.

En relación con el derecho a la vida se presentan dos aspectos preocupantes. El primero de ellos se refiere a la frecuencia que presentan algunos penales especialmente aquellos administrados por el Estado de hechos de violencia entre internos/as que terminan con pérdida de vidas. En ese sentido, si bien se han observado mejoras a partir de las lecciones aprendidas del trágico incendio de la cárcel de San Miguel acaecido el 8 de diciembre de 2010 como el retiro de artefactos de cocina o la instalación de equipos de incendios en todas las unidades penales, es necesario mejorar el trabajo de segmentación de los/as internos/as, especialmente en el CDP Santiago Sur. En efecto, como se indicó en el informe, a pesar de que se separa a los/as internos/as de acuerdo con su compromiso delictual en los módulos, calles y galerías, estas últimas –que albergan a internos/as de alto compromiso delictual presentan una segmentación efectuada por los/as propios/as internos/as a partir de su comuna de origen y de sus conocidos/as en el interior, propiciando la existencia de bandas y rivalidades.

De esta manera se constituye un escenario propicio para que se produzcan serias vulneraciones del derecho a la vida, donde la muerte de internos/as producto de la violencia carcelaria no es una situación aislada. Por otro lado, en relación con la violencia ejercida por funcionarios/as de Gendarmería, la información da cuenta de claros indicios de malos tratos físicos contra la población en algunos recintos penales, y aunque no han desembocado en la muerte de internos/as en el último año, sí representan prácticas serias de eventual puesta en riesgo del derecho a la vida de los/as privados/as de libertad. Otro aspecto grave relativo a la puesta en riesgo de este derecho lo constituyen los suicidios, especialmente en el Complejo Penitenciario Concesionado de Rancagua, y la deficiente respuesta institucional para abordarlos. Considerando dichas problemáticas, se sugiere mejorar el trabajo de segmentación efectuado en algunas cárceles como el caso del CDP Santiago Sur para evitar la ocurrencia de hechos dramáticos de violencia en la población. Finalmente, en el caso de los suicidios, resulta fundamental la realización de un trabajo preventivo con los/as internos/as.

3.- Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile es la institución penitenciaria de Chile encargada del orden, seguridad, cumplimiento de condenas en las prisiones y el resguardo de los Tribunales de Justicia. Creada el 30 de noviembre de 1929, su lema es “Deus Patria Lex”(Dios Patri Ley) y también “Labor Omnia Vincit” (En el Trabajo Vencemos). Ambas expresiones del latín también se emplean como lema. Su

símbolo es un castillo, y su actual nombre deriva del nombre francés que significa gente de armas.¹⁰

3.1.- Organización Institucional

Gendarmería de Chile se organiza como lo define su ley orgánica como una institución jerarquizada, uniformada, disciplinada, obediente y armada, esta institución se organiza por medio de la Dirección Nacional máxima jefatura dentro de la institución, ésta a su vez se divide en sus respectivas Direcciones Regionales las que se interrelacionan con las Seremi de Justicia, Intendencias, Gobernaciones Provinciales, etc.

Originalmente estaba prohibido por su ley orgánica pertenecer a partidos políticos, organizaciones sindicales y ejercer cualquier otra forma de política partidista, pero principalmente a principios de 1990 durante la presidencia de Patricio Aylwin se instruyó a esta institución para que pueda sindicalizarse y tener dirigentes. En la actualidad existen varias organizaciones sindicales las que más bien tienen por objetivo ofrecer mejoras salariales, mejores condiciones de trabajo para los funcionarios, además de frenar cualquier abuso que pueda ejercer alguna autoridad aprovechándose de su condición en contra de algún funcionario.

¹⁰ ansog. Historia de Gendarmería de Chile. 19/12/2016, de. Sitio web: <http://www.ansog.cl/breve-historia-institucional-ansog/>

Cabe señalar que la mayoría de estos cambios que se hicieron no quedaron mayormente plasmados en su ley orgánica por lo que es posible hallar discrepancias, por ejemplo, queda prohibido usar uniformes de esta institución para cualquier acto sindical, sin embargo, se les permite sindicalizarse, incluso a veces ha ocurrido que no se respetan estas reglas.

3.1.1.- Misión

“Contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las condenas que los Tribunales determinen, proporcionando a los afectados un trato digno, acorde a su calidad de persona humana y desarrollando programas de reinserción social que tiendan a disminuir las probabilidades de reincidencia delictual”

3.1.2.- Objetivos Estratégicos

- Garantizar el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las condenas que los Tribunales determinen, previniendo conductas y situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento de este objetivo.

- Proporcionar una atención y un trato digno a la población puesta bajo la custodia del Servicio, reconociendo y respetando los derechos inalienables de las personas, entregando un conjunto de condiciones básicas de vida que faciliten el ejercicio de los derechos no restringidos por la reclusión.

- Fomentar conductas, habilidades, destrezas y capacidades que incrementen las probabilidades de reinserción social de la población penal, involucrando en este proceso a sus familias, instituciones, empresas y comunidad en general.

3.1.3 Ley N° 2.859, Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile

El artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, de fecha 12 de septiembre de 1979, en adelante simplemente LOCGCH, se refiere a la finalidad de la Institución, cual es “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes fueron detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

Por su parte, el artículo 3° letra a) establece como función de Gendarmería de Chile el “Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”. El inciso final del mismo artículo señala que “el régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.”

Reviste especial importancia en materia de ejecución penal el artículo 15 de la LOCGCH, al establecer la obligación del personal de Gendarmería de otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana,

señalando a la vez que cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Ya sabemos un poco más de la función de esta institución y cuál es su importancia en la contribución constante al orden de nuestra sociedad, de acuerdo a lo señalado es que es dable explicar y describir el sistema penitenciario según datos proporcionados por Gendarmería de Chile.

3.1.4.- Subsistemas

Cerrado: conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas que ingresan al sistema penitenciario, privadas de libertad por disposición del Tribunal competente, en atención a prisión preventiva y cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Abiertos: conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas que ingresan al sistema penitenciario, pero al cumplimiento de pena sustitutiva a la pena privativa de libertad

Postpenitenciario: conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas que han egresado de los subsistemas cerrado o abierto y han accedido a un control que les permite acceder a la eliminación de antecedentes prontuariales o a la conmutación de una pena privativa o restrictiva.

3.1.5. Estadísticas General país

3.1.5.1. Distribución según régimen de reclusión

Subsistemas	Hombre	mujer	total
Subsistema cerrado	45.333	3.885	49.218
Subsistema abierto	50.850	8.096	58.946
Total población penal	96.183	11.981	108.164
Subsistema de postpenitenciario	27.374	3.177	30.551
Total Población atendida	123.557	15.158	138.715

Fuente sistema de internos, Gendarmería de Chile.

Del total del subsistema cerrado podemos observar que un 86% de la población es de régimen cerrado (población 24 horas) el 1.3% es de régimen semiabierto (condenados en CET, Centro de estudio y trabajo) y un 13% de la población es de régimen abierto (permisos de salida, apremios y libertad condicional)

3.1.5.2. Distribución población reclusa en régimen cerrado según calidad procesal

Tipo de administración	Hombre	Mujer	total
Detenidos	9	3	12
procesados	4	0	4
imputados	12.174	1.569	13.743
Condenados 24 horas	26.913	1783	28.696
Total régimen cerrado	39.100	3355	42.455

Fuente sistema de internos, Gendarmería de Chile.

3.1.5.3. En cuanto a las principales características de la población penal

De un total de 49.218 de la población de subsistema cerrado nacional podemos señalar que 14.142 corresponde a internos de alto compromiso delictual, 20.870 corresponde a internos de mediano compromiso delictual y 13103 corresponden a internos de bajo compromiso delictual. El resto corresponde de los internos son sin calificación y sin información.

3.1.5.4 evoluciones de la población penal extranjera reclusa

La evolución de la población penal extranjera de este periodo ha sido conformada principalmente por las nacionalidades bolivianas, peruana, argentina y

colombiana. Podemos señalar que en los periodos comprendidos diciembre 2010 s octubre de 2016 se señala un aumento en la población penal colombiana mientras que un descenso en el mismo periodo de las poblaciones de nacionalidad argentina, peruana y boliviana en 51%, 31% y 13% respectivamente.

Todo lo antes señalado nos permite conocer o dimensionar de manera más directa la cantidad de población penal que Gendarmería debe custodiar sumado a la poca dotación de funcionarios que hoy día existe¹¹.

¹¹ Gendarmería de Chile, subdirección técnica. (09 diciembre, 2016). boletín estadístico semanaln°14 . 19/12/2016

Capítulo III

Jurisprudencia frente a casos de tortura, tratos inhumanos y crueles en los privados de libertad

4.- Corte de apelaciones de Valdivia: Constató los malos tratos que habían sufrido internos del Establecimiento Penitenciario de Llancahue y declaró que funcionarios de Gendarmería habían infringido la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“Que así las cosas, ha de tenerse por acreditado que en el tránsito desde el módulo 31 hasta las afueras del mismo y luego en el patio en que fueron ubicados los internos, funcionarios de Gendarmería de Chile intervinientes en el procedimiento les obligaron a arrodillarse o sentarse con las manos detrás de la cabeza, y luego los agredieron en diversas partes del cuerpo, principalmente tórax, cabeza y rostro, mediante golpes de distinta índole, esto es, puños, patadas, objetos contundentes (palos), palmadas, toallas mojadas, o combinaciones de los anteriores y en algunos casos, rociándoles gas irritante. Que lo anterior es una clara infracción del deber de cuidado y trato digno que Gendarmería debe cumplir, además de configurar un incumplimiento al artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que el cuidado de esos prisioneros estaba a cargo de la institución recurrida¹².

¹² Corte de Apelaciones de Valdivia. Sentencia de 13 de marzo de 2013, rol 8-2013, considerandos

Como consecuencia de esta infracción, la Corte acoge el recurso e indica: en atención a los apremios cometidos contra los internos del módulo N° 31 de ese recinto carcelario, analizados precedentemente que han infringido los derechos a la libertad individual y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, Gendarmería de Chile, dotación del Centro Penitenciario Llancahue de Valdivia, en el futuro deberá tratar dignamente a los Internos y cumplir estrictamente lo establecido en las leyes, la Constitución Política del Estado y en los tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura.

4.1 imágenes de apremios ilegítimos



Caso de margarita Galarce

Interna que denuncia golpiza propinada por internas y funcionarias de Gendarmería: Interna recluida en CPF San Joaquín (Santiago) y tras la denuncia es trasladada a Puerto Montt (traslado se efectúa en invierno y ella sufría TBC.) Luego de Puerto Montt, trasladada a Valparaíso y de este último a Arica.



Capítulo IV

Reformas

4. Propuestas

La puesta en práctica de la Reforma Procesal Penal en Chile en el año 2000 posibilitó avances muy significativos en el ámbito de la protección de derechos fundamentales de las personas intervinientes en un proceso penal. Los beneficios de tal reforma no se extendieron al ámbito de la ejecución de la pena, materia que continúa siendo regulada, casi en su totalidad, por un Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia.

En este sentido, se hace necesario en primer lugar un cambio de paradigma en relación con la concepción que se tiene de la persona del privado de libertad. Nuestra normativa actual se basa en la teoría de la relación de sujeción especial del interno con el Estado, que básicamente faculta a la Administración para restringir o privar de derechos fundamentales a los reclusos en base a razones de orden, seguridad, entre otros. La concepción antedicha ha venido a posibilitar, en la práctica, prácticas abusivas e infractoras del debido proceso en contra de los internos por parte de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

El trabajo realizado da cuenta de la tipificación sobreabundante y desproporcionada de conductas prohibidas para los reclusos, así como de una técnica legislativa precaria, que no son más que el reflejo de dicha concepción.

Como se ha expuesto insistentemente, la teoría de la relación de sujeción especial del interno con el Estado se encuentra superada, y se hace necesaria una reforma legislativa, de rango constitucional, que así lo refleje, por cuanto se trata de la amenaza, afectación y privación de derechos fundamentales garantizados por la propia Carta Fundamental.

Tal reforma tendría como propósito establecer expresamente el deber de la Administración Penitenciaria de respetar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, y sería el punto de partida que permitiría la dictación de una ley de ejecución de penas, que normara el desarrollo de la actividad penitenciaria en su conjunto de acuerdo a los estándares mínimos de legitimidad exigibles en un Estado de Derecho.

4.1. Recomendaciones para el Estado de Chile

- 1) Tomar medidas para segregar a las personas condenadas de las imputadas.
- 2) Mejorar la distribución de los/as internos/as al interior del Penal. En la actualidad se utilizan criterios de compromiso delictual para distribuir a los/as reclusos/as dentro de las unidades; sin embargo, dado el nivel de sobrepoblación existente en la mayoría de los penales, igualmente se mezclan internos/as de diversos compromisos delictuales, lo cual afecta la seguridad interna.
- 3) Junto con mejorar la segmentación, se sugiere introducir instrumentos de medición más dinámicos que permitan estimar periódicamente los cambios producidos en la población penal en relación con el riesgo de reincidencia y el riesgo de atentar contra la vida y la integridad propia o de terceros.

4) En cuanto a las riñas y hechos de violencia, sin lugar a dudas los procesos de allanamientos ayudan a detectar armas blancas u otros instrumentos que pueden ser usados para atentar contra la vida propia o de otras personas. En este sentido, es necesario realizar allanamientos selectivos en los cuales el uso de la fuerza sea excepcional y proporcional. A su vez, se recomienda no realizar allanamientos durante la noche.

5) En caso de que un/a interno/a manifieste la existencia de un conflicto al interior de la Unidad y solicite cambio de módulo, Gendarmería debe iniciar prontamente una investigación para evaluar la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar posibles situaciones de violencia. En ocasiones resulta fundamental contactarse con él o la abogado/a del interno/a para que mediante la acción de cautela de garantías establecida en el Código Procesal Penal, solicite ante el juez o jueza su traslado por motivos de seguridad.

6) Es necesario modificar la respuesta de la institución frente a los suicidios. La forma de responder ante un hecho de esta naturaleza no debe ser sancionar a la persona interna enviándola a una celda de castigo, sino buscar las causas de dicho intento y realizar una intervención psicológica y social para reducir la posibilidad de que vuelva a atentar contra su vida.

7) Adicionalmente, en relación con la violencia de los/as funcionarios/as, se sugiere ahondar la capacitación en derechos humanos de los funcionarios y funcionarias de Gendarmería que se encuentran en trato directo con la población,

junto con establecer canales eficaces que permitan perseguir y sancionar adecuadamente estos hechos.

8) Construcción de nuevos Establecimiento Penitenciarios “no concesionados” a nivel país que en definitiva evite el hacinamiento, en los establecimientos penitenciarios sumado a una gran dotación de funcionarios que permita cubrir en mayor medida dichas unidades penales.

Conclusión

La inserción de los derechos humanos ha tenido consecuencias institucionales, normativas y jurisprudenciales que han ido haciendo posible la convergencia entre el derecho de origen nacional y el internacional en materia de derechos humanos.

Por ello que es que le presente trabajo viene en identificar aquellas instituciones que bajo duda alguna pretenden resguardar la integridad física y psíquica de los privados de libertad frente a las situaciones de torturas, tratos inhumanos y degradantes en contra de los más vulnerables. Si bien es cierto a lo largo del trabajo pudimos detectar con facilidad que las propias instituciones llamadas a garantizar el debido cuidado nos muestra la realidad carcelaria en su máxima dimensión. Así tenemos a la Defensoría Penal Pública cumple un rol importante en el proceso penal en el ámbito de derechos humanos. En ese sentido la sola existencia de esta institución es central para la vigencia de los derechos humanos. Además, a través de sus actuar es posible que la labor de los defensores aporte de tal forma que permita tutelar los derechos y garantías de aquellas personas privadas de libertad. Por su parte el Instituto Nacional de Derechos Humanos creado exclusivamente para proteger toda clase de vulneración de derechos humanos en definitiva sin su labor no podríamos establecer la realidad de las cárceles de nuestro país.

Gendarmería de Chile sabemos que es un órgano que debe atender, vigilar y asistir a estas personas, pero se desmarca la compleja labor que deben cumplir dada su posición de garante frente al privado de libertad. Hay que tener presente que los funcionarios de Gendarmería punto que no se profundizo dado el enfoque de la materia, deben urgentemente ser capacitados desde sus formación como Gendarmes y en todo su proceso de promoción con la idea de establecer en ellos la importancia de la vida, la integridad física y psíquica, la dignidad que no puede ser vulnerada por nadie, a pesar de que se suele creer que al estar frente a un privado de libertad que cometido cualquiera de los delitos tipificados en por nuestra norma penal, no pierde estos derechos de los cuales hemos profundizado.

Para finalizar es dable señalar que el presente tema va en evolución en el tiempo y nuestro país día a día ha aportado más medidas que ayudan a contribuir en un universo con unidad en temas de derechos humanos, países con distintas, tradiciones y culturas pero que en definitiva deben entender un solo concepto de no tortura, no degradar. Por último, cabe hacer presente que nuestro estado chileno ha incorporado a través de Gendarmería la realización de un nuevo programa de Establecimientos penitenciarios nuevos en la ciudad de Calama, Copiapó, Talca y Concepción con la finalidad de cumplir con el protocolo establecido por la Asamblea General de la ONU constituyendo un avance en esta materia contra la tortura.

Bibliografía

1. Constitución Política de la Republica articulo 19 N°4, inc 3°
2. Ley N° 20.968
3. Ley N° 20.405
4. Ley N° 2.859 LOCGCH
5. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
6. <http://www.ohchr.org/SP/Professionalinterest/Pages/CAT.aspx>
7. https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/doc/Decreto518.pdf
8. <http://www.gendarmeria.gob.cl/establecimientos.jsp>
9. <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/10/ley20405.pdf>
10. <http://www.ansog.cl/breve-hitoria-institucional-ansog/>
11. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096847>
12. Gendarmería de Chile, www.gendarmeria.gob.cl
13. Instituto Nacional de Derechos Humanos, www.indh.cl
14. Defensoría Penal Publica, www.dpp.cl

Anexos

Anexo 1

Tabla N°1 ¿Usted ha sido objeto de una agresión por parte de funcionario de Gendarmería de Chile?

Tabla N°2 Distribución según régimen de reclusión

Tabla N°3 Distribución población reclusa en régimen cerrado según calidad procesal

Anexo 2

Imágenes imágenes en que se desprenden apremios ilegítimos